



RESOLUCIÓN CJR21-0262
(13 de agosto de 2021)

“Por medio de la cual se resuelven recursos de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, expidió el Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJBOR18-518 de 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutive y el Acuerdo de convocatoria.

Tales actos administrativos, fueron publicados a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones de 08 de agosto de 2019, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-266 de 17 de mayo de 2019.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de las resoluciones CJR19-0835 y CJR19-0863 del 16 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron la exhibición.

El 01 de noviembre del 2020 se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Por otra parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones CSJBOR21-60 y CSJBOR21-61 de 25 de enero de 2021, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, los días 26 de enero y 25 de febrero de 2021, expidió resoluciones resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió los recursos de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad.

Con Resolución CJR21-0076 de 24 de marzo de 2021, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, por medio de las cuales se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución CSJBOR21-564 del 20 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, a los siguientes aspirantes que se relacionan a continuación, por considerar que no reunían los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo de inscripción, esto es Citador de Juzgado Municipal Grado 3, así:

NOMBRE	CÉDULA	CAUSAL DE RECHAZO	OBSERVACIÓN
ALFREDO JOSE TABOADA RICARDO	73570822	3.6.2.	No cumple experiencia mínima requerida
JOSE EDUARDO ZAYAS DEL TORO	1002465655	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
NATALIA ANDREA HERNANDEZ MALDONADO	1140867052	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
KEIMER ALFONSO MOLINA CONEO	1143348632	3.6.2.	No cumple capacitación mínima requerida
JORGE LUIS VERHELST MEJIA	1143364796	3.6.2.	No cumple experiencia mínima requerida

Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 24 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 31 de mayo hasta el 15 de junio de 2021, inclusive.

Los anteriores aspirantes dentro del término presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución CSJBOR21-567 del 20 de mayo de 2021, argumentando en su orden:

El aspirante **ALFREDO JOSE TABOADA RICARDO**, identificado con cédula de ciudadanía 73570822, indica que al momento de su inscripción acreditó el cumplimiento de los

requisitos del cargo de citador de Juzgado Municipal grado 3 mediante certificado laboral suministrado por la Empresa Surtigas ESP, que da cuenta que laboró como mensajero de Tesorería y auxiliar de Tesorería, el primero de los cargos desde el 3 de diciembre de 2009 hasta el 5 de abril de 2011, y en el segundo desde el 6 de diciembre de 2011, hasta el 24 de junio de 2016, certificado que presenta actualizado con el recurso, en el que detalla las funciones desempeñadas, las cuales aduce se encuentran relacionadas con las del cargo de Citador.

El aspirante **JOSE EDUARDO ZAYAS DEL TORO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.002.465.655, manifiesta haber aportado con la inscripción acta de grado como Tecnólogo en Administración Empresarial, carrera que en el perfil ocupacional tiene entre sus líneas principales las técnicas de oficina. Indica también que aportó certificado académico de la Universidad de Cartagena, en el programa de derecho, lo que le otorga competencias relacionadas al cargo, como conocimientos en técnicas de oficina y el manejo de las TIC. Así mismo señala que el haber cursado la materia de Tecnología en el bachillerato, en la Institución Educativa de Norosi, demuestra sus conocimientos en sistemas. Finalmente, expuso que, en principio fue inadmitido de la convocatoria, pero posteriormente, luego de su reclamación, mediante Resolución CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, se revocó la decisión, pudiendo presentar el examen de conocimientos, el cual aprobó.

La aspirante **NATALIA ANDREA HERNANDEZ MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.140.867.052, considera que se puede acreditar conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina con los certificados y la capacitación adquirida durante dos años desarrollando la labor como dependiente judicial, y trae a colación lo señalado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en la Resolución CSJBTR21-38 del 12 de mayo de 2021, en la que consideró que se podía acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas con constancias laborales que de manera taxativa y detallada certificaran funciones que dieran cuenta de estos conocimientos, pues tal requisito en ningún momento implicaba una formación académica en razón de que, no se pide capacitación, curso, diplomado, pregrado o postgrado dentro del cargo de Citador de Juzgado Municipal. Así mismo, indica que anexó el diploma de bachiller, donde demuestra sus conocimientos en sistemas ya que cursó de manera obligatoria la asignatura de Tecnología e informática.

El Aspirante **KEIMER ALFONSO MOLINA CONEO**, identificado con cédula de ciudadanía 1143348632, señala que el Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, no precisó la manera en la que se debía acreditar los conocimientos en técnicas de oficina o sistemas, por lo que considera que tales conocimientos pueden demostrarse con la simple realización de la actividad, de conformidad con las funciones desempeñadas en el cargo de Dependiente Judicial. Del mismo modo, manifiesta haber anexado la documentación necesaria para acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, pues según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá en la Resolución No. CSJBTR21-38 del 12 de mayo de 2021, se pueden acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas con constancias laborales que de manera taxativa y detallada certifican funciones.

El Aspirante **JORGE LUIS VERHELST MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.143.348.632, manifiesta haber aportado título de bachiller y título de técnico en administración y comercio, expedido por la institución educativa COLEGIO MILITAR

ALMIRANTE COLON, con los cuales se demuestra el título en educación media y técnica y el cual dentro de su pensum certifica las técnicas de oficina requeridas para el cargo, también adjuntó certificaciones laborales expedidas por la abogada Paola Alejandra Posso Vergara y por la Asociación de Coteros de Cartagena (ASOCODECA), acreditando un tiempo total de: un año, diez meses y 3 días, los cuales superan el tiempo mínimo requerido de experiencia relacionada para el presente cargo.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la Resolución No. CSJBOR21-802 de 06 de julio de 2021, desató los recursos de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre los recursos interpuestos.

El numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribió la recurrente, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260409	Citador de Juzgado Municipal	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con

datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos obligatorios (...)

3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.

3.4.5 Certificados de experiencia profesional, **relacionada** y específica según se exija para cada cargo.

Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada. (...)

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia **relacionada** o profesional en entidades públicas o **privadas** deben indicar de manera **expresa y exacta**: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (...)

3.5.2 Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador. (...)

3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo convocante indica:

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

Con relación al recurrente **ALFREDO JOSE TABOADA RICARDO** revisados los documentos que anexó al momento de la inscripción al cargo y que fueron enviados a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para el estudio del recurso, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Diploma de bachiller.
3. Certificado laboral expedido por la empresa Surtigas, donde consta que se desempeñó como auxiliar de tesorería en el periodo comprendido entre el 03/12/2009 a 24/06/2016.

Así las cosas, se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo, que es el título en educación media.

Ahora bien, con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia relacionada requerida, que es de 1 año (360 días), se procede a valorar el certificado con el que pretende acreditarla.

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total tiempo en días
Surtigas	Auxiliar de Tesorería	03/12/2009	24/06/2016	NO CUMPLE
Total				0

Revisada la certificación expedida por la empresa Surtigas, se señala que no cumple con las condiciones expuestas en el Acuerdo de Convocatoria según lo establecido en el numeral 3.5.1. del Acuerdo de convocatoria, que indica lo siguiente

*“Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas **deben indicar de manera expresa y exacta:** i) cargos desempeñados ii) **Funciones** (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional”.
(negrilla fuera del texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que el certificado aportado para acreditar el requisito de experiencia debía indicar de manera expresa y exactas las funciones del cargo, para de ese modo establecer si éstas eran similares o relacionadas con el cargo a proveer y, como quiera que tal requerimiento no fue satisfecho por el aspirante, el documento allegado no es susceptible de valoración.

Por otra parte, es necesario señalar, que en relación con la certificación “actualizada” que incluye las funciones del cargo y que fue allegada con el escrito de recurso, no puede ser tomada en cuenta por extemporáneas, teniendo en cuenta que, las fechas de inscripción fueron las establecidas en el Acuerdo de Convocatoria y tienen carácter preclusivo en orden a salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes.

Se precisa entonces que, era una carga para el concursante, presentar de manera oportuna toda la documentación con la que pretendía acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo, en las condiciones señaladas en el Acuerdo de Convocatoria, pues de tenerla en cuenta por fuera de la oportunidad prevista, se vulneraría el derecho de igualdad frente a los otros concursantes que si cumplieron con la obligación y aportaron en debida forma y dentro del término los documentos requeridos.

Por lo expuesto se confirmará la decisión contenida Resolución CSJBOR21-567 del 20 de mayo de 2021.

Frente al recurrente **JOSE EDUARDO ZAYAS DEL TORO**, revisados los documentos que anexó al momento de la inscripción al cargo y que fueron enviados a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para el estudio del recurso, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Copia de la Cédula de ciudadanía.
2. Diploma de Bachiller.
1. Acta de Grado No. 1939756 - de fecha 07/05/2013 expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, título de Tecnólogo en Administración Empresarial.
2. Certificado académico del programa de Derecho

De conformidad con los documentos anteriores encontramos que, el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo, que es el título en educación media.

Con relación al segundo requisito, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, encontramos que, ni el Diploma de Bachiller y ni el título de Tecnólogo en Administración Empresarial, ni el certificado académico del programa de Derecho, permiten acreditar su cumplimiento, por cuanto estos documentos no son indicativos de ello, para lo cual se debió certificar de manera puntual y exacta tal requisito, obligación que estaba en cabeza del concursante, dentro del término determinado para el efecto.

Es necesario precisar que, la certificación expedida por el SENA donde se relaciona el itinerario de las temáticas dadas en el desarrollo de la tecnología en Administración empresarial, allegada con el escrito de recurso, no será tomada en cuenta por cuanto, las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para los cargos de su elección y además la documentación encaminada a que se hiciera una valoración de los requisitos adicionales a éste, en tal sentido fueron aplicados los principios constitucionales, entre los que se destaca el de la igualdad.

Así las cosas, los documentos aportados con el escrito de recurso resultan extemporáneos dado que las etapas del concurso son preclusivas, en orden a salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes.

Por otra parte, en cuanto al argumento según el cual, con la Resolución CSJBTR18-398, del 21 de diciembre de 2018, ya se había realizado la verificación, indagación y constatación de los requisitos del cargo opcionado, se reitera, que de conformidad con las reglas de la

convocatoria, se estableció que la ausencia de los requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se configura vulneración alguna a los derechos y la administración esta facultada para volver a revisar sus actuaciones y si es del caso hacer los ajustes a que haya lugar hasta antes de la expedición de acto definitivo, incluso hasta el momento del nombramiento el nominador esta facultado para volver a evaluar el cumplimiento de los requisitos para el cargo¹.

De lo expuesto, es claro que el concursante no acreditó en debida forma el conocimiento en técnicas de oficina y/o sistemas, y en consecuencia no cumple con el segundo requisito exigido para el cargo, razón por la cual, se confirmará la decisión contenida Resolución CSJBOR21-567 del 20 de mayo de 2021.

Con relación a la recurrente **NATALIA ANDREA HERNANDEZ MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.140.867.052, revisados los documentos que anexó al momento de la inscripción al cargo y que fueron enviados a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para el estudio del recurso, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Diploma de bachiller
3. Certificación como dependiente judicial suscrita por el abogado Edgard Ceren Baena.

Así las cosas, se tiene que la recurrente cuenta con el primer requisito mínimo, que es tener título en educación media.

No obstante, al verificar el cumplimiento de la capacitación, ni la certificación que corresponde al diploma de bachiller, ni la certificación como dependiente judicial evidencian de manera puntal el conocimiento en técnicas de oficina y/o sistemas, que debió allegar la quejosa atendiendo los requerimientos del Acuerdo de Convocatoria, en tanto la norma que rige el concurso es taxativa y obligatoria, no siendo optativo presumir, inferir o deducir que, con el diploma de bachillerato o certificaciones laborales, posee ese conocimiento específico, como lo pretende la recurrente.

Ahora bien, contrario a lo que afirma la recurrente, no se puede acreditar conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina con los certificados y la capacitación adquirida durante dos años desarrollando la labor como dependiente judicial; dicha certificación, permite establecer la experiencia relacionada con el cargo, pero no los conocimientos requeridos para el cargo, los cuales debían probarse mediante documento que así lo certificara de manera puntal, obligación que estaba en cabeza de la concursante, dentro del término determinado para el efecto de acuerdo a las condiciones señaladas en el Acuerdo de la Convocatoria.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P. César Palomino Cortés. Medio de Control: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sentencia del 2 de febrero de 2017. Radicación número: 05001-23-31-000-1999-03352-01(0963-11). Actor: Alfonso Vélez Aguilar. Demandado: Politécnico Colombiano “Jaime Isaza Cadavid”

En relación con el argumento donde trae a colación la Resolución número CSJBTR21-38 de 12 de mayo de 2021, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el que pretende se acepte la experiencia profesional para suplir el requisito mínimo de acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, resulta necesario decir, que lo que señaló la referida Seccional en su pronunciamiento, es que si eventualmente, en una certificación laboral expedida bien sea por una entidad pública o privada autorizada para tal fin, adicionalmente, se certificaran de manera expresa, puntual y detallada los conocimientos en técnicas de oficina de oficina o sistemas, se podría entrar a valorar; lo que no quiere decir, que se permita inferir o presumir el conocimiento exigido con una o algunas de las funciones ejercidas en el cargo, si estas no están expresamente acreditadas.

De otra parte los Consejos Seccionales, en razón a la autonomía para administrar la Carrera Judicial en su Jurisdicción, deciden lo que concierne al desarrollo de la convocatoria, sin embargo esta Unidad por ser la competente para conocer del recurso de alzada, debe precisar que no se puede inferir, presumir o deducir que con las certificaciones laborales aportadas por los aspirantes para acreditar los requisitos mínimos exigidos en los distintos cargos, se pruebe que tiene conocimiento en ciertas áreas de capacitación, en tanto deben probarse a través de la certificación correspondiente, siendo obligación de los participantes allegarlas en el momento de la inscripción.

Así las cosas, se tiene que la recurrente no acredita el requisito de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, por tanto, no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria por lo que será confirmada la decisión recurrida.

Con relación al recurrente **KEIMER ALFONSO MOLINA CONEO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.143.348.632, encontramos los siguientes documentos que fueron aportados al momento de la inscripción al cargo y enviados a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para el estudio del recurso:

1. Copia de la cédula de ciudadanía.
2. Diploma de Bachiller.
3. Certificado laboral expedido por la Abogada María Guette Fernández, donde consta que se desempeñó como Dependiente Judicial en el periodo comprendido entre el 01/04/2015 a 30/04/2017.

De esta documentación se observa que, el recurrente acredita el título en educación media y el requisito de experiencia laboral de un año.

No obstante lo anterior, en cuanto al requisito de capacitación, no aportó documentación que soportara conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y ninguna de las certificaciones allegadas, esto es, el Diploma de Bachiller y el certificado como Dependiente Judicial son idóneas para tal fin pues estos documentos sirven para demostrar el cumplimiento de los otros requisitos (título en educación media y experiencia relacionada) pero no la capacitación.

Es necesario precisar, que en relación con las certificaciones sobre experiencia laboral y capacitación que acompañan los recursos interpuesto por el aspirante, las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los

aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para los cargos de su elección y además la documentación encaminada a que se hiciera una valoración de los requisitos adicionales a éste, en tal sentido fueron aplicados los principios constitucionales, entre los que se destaca el de la igualdad.

Así las cosas, los documentos aportados de manera posterior a la fecha de vencimiento de la inscripción, junto con el recurso resultan extemporáneos dado que las etapas del concurso son preclusivas, en orden a salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes.

En relación con el argumento donde trae a colación la Resolución número CSJBTR21-38 de 12 de mayo de 2021, emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el que pretende se acepte la experiencia profesional para suplir el requisito mínimo de acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, resulta necesario decir, que lo que señaló la referida Seccional en su pronunciamiento, es que si eventualmente, en una certificación laboral expedida bien sea por una entidad pública o privada autorizada para tal fin, adicionalmente, se certificaran de manera expresa, puntual y detallada los conocimientos en técnicas de oficina de oficina o sistemas, se podría entrar a valorar; lo que no quiere decir, que se permita inferir o presumir el conocimiento exigido con una o algunas de las funciones ejercidas en el cargo, si estas no están expresamente acreditadas.

De otra parte los Consejos Seccionales, en razón a la autonomía para administrar la Carrera Judicial en su Jurisdicción, deciden lo que concierne al desarrollo de la convocatoria, sin embargo esta Unidad por ser la competente para conocer del recurso de alzada, debe precisar que no se puede inferir, presumir o deducir que con las certificaciones laborales aportadas por los aspirantes para acreditar los requisitos mínimos exigidos en los distintos cargos, se pruebe que tiene conocimiento en ciertas áreas de capacitación, en tanto deben probarse a través de la certificación correspondiente, siendo obligación de los participantes allegarlas en el momento de la inscripción.

De lo expuesto, es claro que el concursante no acreditó en debida forma el requisito consistente en contar con conocimiento en técnicas de oficina y/o sistemas, y en consecuencia se confirmará la decisión contenida Resolución CSJBOR21-567 del 20 de mayo de 2021.

Con relación a la recurrente **JORGE LUIS VERHELST MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.143.348.632, revisados los documentos que anexó al momento de la inscripción al cargo y que fueron enviados a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, para el estudio del recurso, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Copia de la Cédula de ciudadanía.
2. Diploma de Bachiller.
3. Certificado laboral expedido por la abogada Paola Alejandra Posso Vergara, donde consta que se desempeñó como dependiente judicial en el periodo comprendido entre el 15/01/2013 a 11/12/2013.

4. Certificado laboral expedido por la empresa Adecco Colombia S.A., donde consta que se desempeñó como auxiliar de cartera en el periodo comprendido entre el 18/05/2016 a 25/04/2017.

Se tiene que el recurrente cuenta con el primer requisito mínimo, que es tener título en educación media.

Por otra parte, con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia relacionada requerida, que es de 1 año (360 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan.

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días	Funciones
Abogada Paola Alejandra Posso Vergara	Dependiente Judicial	15/01/2013	11/12/2013	327	SI
Adecco Colombia S.A.	Auxiliar de Cartera	18/05/2016	25/04/2017	338	NO
Total				327	

Conforme a lo anterior, el recurrente acreditó únicamente **327** días de experiencia relacionada conforme a la **única** certificación laboral que cumple con los parámetros exigidos en la convocatoria y que fue emitida por la Abogada Paola Alejandra Posso Vergara.

En cuanto a la certificación expedida por la empresa Adecco Colombia S.A., no especifica de manera puntual y concreta las funciones del cargo en los términos señalados en el numeral 3.5.1., del Acuerdo de convocatoria, de modo tal que se pudiera establecer si existía semejanza entre las labores realizadas y las funciones del cargo de aspiración, razón por la cual, no puede ser tenida en cuenta.

Es necesario precisar, que en relación con las certificaciones sobre experiencia laboral y capacitación allegadas con el escrito de recurso, por el aspirante, las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen una fecha límite para allegar la documentación, con la que pretendían acreditar los requisitos mínimos para los cargos de su elección y además la documentación encaminada a que se hiciera una valoración de los requisitos adicionales a éste, en tal sentido fueron aplicados los principios constitucionales, entre los que se destaca el de la igualdad.

Así las cosas, los documentos aportados con los escritos de recurso resultan extemporáneos dado que las etapas del concurso son preclusivas, en orden a salvaguardar el principio de igualdad entre los concursantes.

Así las cosas, el concursante no acreditó en debida forma el requisito de contar el tiempo mínimo de experiencia relacionada requerida, que es de 1 año (360 días) y en consecuencia, no cumple con los requisitos para el cargo.

Por lo expuesto se confirmará la decisión contenida Resolución CSJBOR21-567 del 20 de mayo de 2021.

Por último, se precisa que de conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento por los recurrentes, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-564 del 20 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBOA17-609, a los aspirantes que se relacionan a continuación, que se presentaron para el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

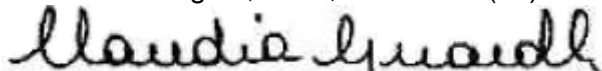
NOMBRE	CÉDULA
ALFREDO JOSE TABOADA RICARDO	73570822
JOSE EDUARDO ZAYAS DEL TORO	1002465655
NATALIA ANDREA HERNANDEZ MALDONADO	1140867052
KEIMER ALFONSO MOLINA CONEO	1143348632
JORGE LUIS VERHELST MEJIA	1143364796

ARTÍCULO 2°.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR esta Resolución a los aspirantes anteriormente mencionados, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/YBGT/REGM